



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2025
Derivado del expediente CT-VT/A-15-2025**

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS (DGRH)**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de agosto de dos mil veinticinco**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030525000745, en la que se requirió:

“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 y 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente información relacionada con el otorgamiento de nombramientos definitivos de base al personal adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En particular, solicito copia de los nombramientos definitivos de base que se hayan otorgado desde el año 2019 a la fecha a todas las personas servidoras públicas adscritas a cualquiera de las áreas dependientes de dicha Dirección General. Asimismo, solicito copia del soporte documental que dio origen a cada nombramiento, incluyendo en su caso la convocatoria correspondiente, calificación obtenida en el concurso escalafonario o proceso de selección respectivo, dictámenes de procedencia, razonabilidad o justificación técnica-administrativa, y cualquier otra documentación que haya servido de fundamento para la emisión del nombramiento. De igual manera, solicito copia de la cédula de funciones que correspondía a cada plaza al momento de haberse otorgado el nombramiento definitivo de base, así como copia de la cédula de funciones vigente de cada trabajador al momento de esta solicitud. Esta información permitirá verificar la legalidad, congruencia funcional y transparencia en el otorgamiento de las plazas de base dentro de la estructura de la Suprema Corte. La solicitud tiene como finalidad constatar que todos los nombramientos fueron emitidos con base en los principios de legalidad, mérito, capacidad y objetividad, y que existe correspondencia entre las funciones asignadas formalmente y las que efectivamente se desempeñan.

Solicito que toda la información requerida sea proporcionada en formato digital y que la notificación de la respuesta se publique en el estrado electrónico de

notificaciones a personas solicitantes del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente varios CT-VT/A-15-2025, en el cual en la parte considerativa se determinó lo conducente:

“II. Análisis de la solicitud. (...)

Al respecto, la Unidad General de Transparencia requirió a la instancia competente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre lo requerido; sin embargo, de las constancias que integran el expediente electrónico relativo a la solicitud de información en estudio, se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos, como área requerida, hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento al respecto.

*En ese sentido, considerando que este Órgano Colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal, se ponga a disposición la información solicitada, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a Recursos Humanos, para que, **a la brevedad**, remita a la Unidad General de Transparencia el informe que le fue solicitado sobre la existencia y disponibilidad de la información materia de la solicitud que da origen a este asunto, pues el plazo que tenía para hacerlo ya venció (...).*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que atienda lo determinado en esta resolución.”*

(...).”

TERCERO. Informe de la DGRH. El área requerida envió el oficio DGRH/SGADP/DRL-2534-2025 de once de julio de dos mil veinticinco, en el que informó lo siguiente:

(...)

Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (del cual inserta



vínculo para su consulta), la Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la presente solicitud.

De conformidad con los artículos 8, fracción III, 11, 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico para consulta), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin la necesidad de elaborar documentos adicionales, para atender las solicitudes de acceso a la información, o investigar de qué fuentes o archivos pueda obtener la información para proporcionarle a la persona solicitante la documentación o información puntual o la emisión de pronunciamientos sobre supuestos hipotéticos.

Derivado de lo anterior, esta Dirección General proporcionará la información dentro del ámbito de sus atribuciones, con base en los documentos que obran en sus archivos y aquellos que son de acceso público.

Por lo que hace a la solicitud que se atiende, relativa a proporcionar lo siguiente: 'En particular, solicito copia de los nombramientos definitivos de base que se hayan otorgado desde el año 2019 a la fecha a todas las personas servidoras públicas adscritas a cualquiera de las áreas dependientes de dicha Dirección General. Asimismo, solicito copia del soporte documental que dio origen a cada nombramiento, incluyendo en su caso la convocatoria correspondiente, [...], dictámenes de procedencia, razonabilidad o justificación técnica-administrativa, y cualquier otra documentación que haya servido de fundamento para la emisión del nombramiento. De igual manera, solicito copia de la cédula de funciones que correspondía a cada plaza al momento de haberse otorgado el nombramiento definitivo de base, así como copia de la cédula de funciones vigente de cada trabajador al momento de esta solicitud', al respecto, se hace del conocimiento de la persona solicitante que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en diversas bases de datos, carpetas físicas, archivos y registros con los que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos, así como en los expedientes personales y de plaza de diversas personas servidoras públicas, se identificaron 790 documentos, mismos que se clasifican a continuación:

En este sentido, se localizaron 272 documentos correspondientes a nombramientos, cédulas de funciones y oficios de propuesta de nombramiento que fueron utilizados para la emisión del nombramiento, ubicados dentro del periodo de febrero de 2019 a mayo de 2025; mismos que serán entregados en versión pública; debido a que contienen datos clasificados como confidenciales; ya que estos trascienden a la vida personal de los servidores públicos, es decir, que identifican o hacen identificables a personas físicas, lo anterior de conformidad con el artículo el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Por consiguiente, de los nombramientos, se clasifican como datos personales confidenciales los siguientes: el número de expediente, edad, sexo, estado civil, domicilio el cual se compone de calle, colonia, alcaldía o entidad federativa, código postal, número telefónico, nacionalidad, RFC y CURP.

Por otra parte, con respecto a las cédulas de funciones y a los oficios de propuesta de nombramientos se clasifica como confidencial el número de expediente.

Asimismo, con respecto a las convocatorias, se hace se conocimiento que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable se ubicaron 518 documentos relacionados con las convocatorias que se encuentran en diversas carpetas físicas, correspondientes a los periodos de enero de 2019 a mayo de 2025, las cuales se entregarán de forma íntegra al no contener información susceptible de ser clasificada; sin embargo, como se ha señalado las convocatorias se encuentran archivadas de manera física en diversas carpetas correspondientes a los respectivos concursos escalafonarios, por tanto, tendrán que ser extraídas de cada una de las carpetas para generar el documento digitalizado.

Para estar en condiciones de entregar las versiones públicas de las 272 documentales que corresponden a los nombramientos, cédulas de funciones y oficios de propuesta de elaboración de nombramientos que sirvieron de fundamento para la emisión de los nombramientos, así como de los 518 documentos relacionados con las convocatorias, se hace del conocimiento de la persona solicitante que deberá realizar el pago respectivo.

Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (anexo 1), con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega total de conformidad con lo establecido en el artículo 136, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Ahora bien, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que tomando en cuenta el volumen de la documentación solicitada, la Dirección General de Recursos Humanos enfrenta una imposibilidad material para proporcionar la información en una sola entrega, lo anterior derivado de que esta área no solo se encarga de atender las solicitudes de acceso a la información, sino que realiza diversas funciones de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización Específica, así como también la atención de la correspondencia al Sistema de Gestión Documental Institucional, y aunado a ello, las actividades extraordinarias generadas por virtud de la transición al Poder Judicial de la Federación ordenada por el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial y la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se propone a la Unidad de Transparencia y tomando en consideración el número de fojas a entregar y a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se propone a la Unidad de Transparencia a su digno cargo, la calendarización que se adjunta al presente oficio como (anexo 2), mediante la cual se programan cinco entregas con tres semanas de diferencia, contadas a partir del día siguiente en que se notifique a esta Dirección General de Recursos Humanos que la persona solicitante realizó el pago respectivo.



Por último, con relación a la porción de la solicitud referente: ‘calificación obtenida en el concurso escalafonario o proceso de selección respectivo’ (sic), se informa que la calificación que obtienen las personas concursantes en el procedimiento de escalafón se clasifica como información de carácter confidencial, dado que contiene datos personales concernientes a una persona física que la hace ser identificada o identificable, la cual trasciende a la vida individual de las personas que participan en el concurso, se considera también que la calificación es un dato que refiere a la esfera más íntima de su titular y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar a un riesgo grave para la persona. Asimismo, cuando se trate de datos personales sensibles se deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito de las personas que participaron en los concursos escalafonarios, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico para consulta), 3, fracciones IX y X y 15 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (se inserta vínculo electrónico para consulta). (...)”

CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-16-2025** al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser el ponente en el expediente de origen, lo que se hizo mediante oficio CT-216-2025 de la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para requerir el cumplimiento de la solicitud de información planeada por la persona solicitante, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución emitida en sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, en el expediente CT-VT/A-15-2025, este

Comité de Transparencia determinó requerir a la DGRH para que, a la brevedad atendiera el requerimiento de la información solicitada, cuyo cumplimiento aquí se analiza.

En esas condiciones, el área requerida mediante oficio DGRH/SGADP/DRL-2534-2025 de once de julio de dos mil veinticinco, informó lo siguiente:

1. Que es competente para pronunciarse sobre la información solicitada.
2. Que los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones, lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales, para atender las solicitudes de acceso a la información.
3. Por cuanto hace a la copia de los nombramientos definitivos de base que se hubieran otorgado desde el 2019 a la fecha de la solicitud (mayo de 2025) a cualquier persona servidora pública adscrita a la DGRH, así como de cualquier otro documento que hubiera servido de soporte documental para su emisión, y de la cédula de funciones, se identificaron 790 documentos organizados de la siguiente forma:
 - a) 272 documentos son nombramientos, cédulas de funciones y oficios de propuesta de nombramiento que fueron utilizados para la emisión del nombramiento, y serán entregados en versión pública por contener datos **confidenciales**, de acuerdo con el artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia. En particular, los nombramientos contienen datos personales confidenciales como: número de expediente, edad, sexo, estado civil, domicilio, número de teléfono, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP).



Respecto de las cédulas de funciones y oficios de propuesta de nombramientos se clasifica como información **confidencial** el número de expediente.

Al efecto agrega a su informe el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, específicamente para los 272 documentos mencionados, señala un costo de \$136 pesos por concepto de impresión (anexo 1).

- b) 518 documentos relacionados con las convocatorias relativas a los concursos escalafonarios que se encuentran en diversas carpetas físicas, los cuales se entregarán en forma íntegra al no contener información susceptible de ser clasificada, una vez que hayan sido digitalizados.
- c) Por otra parte, establece que las calificaciones obtenidas en dichos concursos constituyen información **confidencial**.

Además, el área vinculada propone, tomando en consideración el número de fojas a entregar, y a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, una calendarización (anexo 2), mediante la cual se programan cinco entregas con tres semanas de diferencia, contadas a partir del día siguiente en que se notifique a la DGRH que la persona solicitante realizó el pago respectivo.

Con lo anterior, este Comité considera que la instancia vinculada da cumplimiento al requerimiento hecho en la resolución dictada en el expediente varios CT-VT/A-15-2025.

I. Información confidencial.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación como información confidencial propuesta sobre los datos que indica la DGRH respecto de los 272 documentos referidos en el inciso **a)**, así como lo relativo a las calificaciones obtenidas en los concursos a que se hace referencia en la parte final del inciso **b)**, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

² **Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.



reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, del artículo 115³ de la Ley General de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64, último párrafo⁴, de la Ley General

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

(...)"

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)"

³ **“Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

⁴ **“Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁵ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

1.1. CURP.

En relación con este dato, se ha dicho por este órgano colegiado, entre otros, en los expedientes CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 *que constituye un dato personal que en términos de los -entonces vigentes⁶- artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, [de] la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las*

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

⁵ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

⁶ En la legislación vigente, el entonces artículo 116 citado, ahora corresponde al 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública quedó abrogado por el artículo transitorio Segundo, fracción III del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la edición vespertina del jueves 20 de marzo de 2025.



personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición⁷.

1.2. Domicilio y número telefónico particulares.

Como se mencionó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021⁸, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal⁹ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, en los precedentes citados, se indicó que el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse¹⁰.

1.3. Edad.

En relación con la edad de la persona servidora pública mencionada en la solicitud, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a la vida privada de las personas, ya que como se argumentó en los citados asuntos CT-VT/A-12-2021, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 *constituye información que, en lo*

⁷ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

⁸ Disponible en: ([CT-VT/A-12-2021](#))

⁹ **Artículo 29.** *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

¹⁰ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal. Disponible en [CT-VT/A-12-2021](#)

particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.

1.4. Estado civil.

Como se señaló por este órgano colegiado en los asuntos CT-VT/A-12-2021, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 ya citados, *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.*

1.5. Nacionalidad.

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, tal como se ha pronunciado este órgano colegiado en los expedientes CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023¹¹.

1.6. Número de expediente.

En los referidos documentos se registra el **número de expediente**, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹², en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

¹¹ Disponibles en: [CT-CI-A-22-2023.pdf](#) y [CT-CI/A-25-2023](#).

¹² Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]"

1.8. Sexo.

Con relación al dato relativo al **sexo** identificado en el nombramiento, como se precisó en los expedientes ya citados CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023, se confirma su confidencialidad, ya que forma parte del ámbito propio y reservado de lo íntimo, que debe mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, por constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás¹⁵.

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, respecto del CURP, domicilio particular y número

¹⁵ Se sustenta lo anterior en la tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido: "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior." Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7. Materia(s): Civil, Constitucional. **Registro 165821.**



telefónico, edad, estado civil, nacionalidad, número de expediente, RFC y sexo, contenidos en los documentos materia de la solicitud y que son analizados en este apartado.

En ese sentido, con la versión pública de los documentos en estudio, se tiene por atendida la solicitud de información respecto de la información identificada con el inciso **a)** del presente considerando.

Para lo cual, debe tomarse en consideración que una parte del formato de la cotización realizada por la DGRH se refiere a la digitalización de los documentos solicitados, respecto de lo cual, conforme a lo sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019 no debe cobrarse a las personas que solicitan información¹⁶. Lo anterior es acorde con lo sostenido en la resolución CT-VT/J-12-2019, en la que este Comité de Transparencia determinó que debía descontarse del costo de reproducción de la información requerida, lo relativo a la digitalización, ello, atendiendo a lo resuelto en la referida acción de inconstitucionalidad 18/2019, en la que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales que así lo disponían.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el costo de reproducción de la información que la DGRH pone a disposición, descontando el costo de la digitalización, para que una vez que se acredite el pago respectivo, se le notifique a esa instancia a fin de que elabore la versión pública correspondiente.

Por otro lado, se tiene que la DGRH clasificó como información confidencial las calificaciones obtenidas en los concursos escalafonarios, con apoyo en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones XI y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), argumentado que esa información trasciende

¹⁶ Páginas 62 a 64 de la resolución consultable en el siguiente enlace electrónico: [Acción de Inconstitucionalidad 18/2019](#)

a la vida privada de las personas que participaron en el concurso, pues se trata de un dato que se refiere a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida podría dar origen a discriminación o conlleva a un riesgo grave para la persona.

En efecto, de los artículos 115¹⁷ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X¹⁸, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12, de la Ley General de Datos Personales¹⁹.

¹⁷ **Artículo 115.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹⁸ **Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”*

(...)

¹⁹ **Artículo 10.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 11. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, se considera que no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a las calificaciones que obtuvieron las personas participantes en los concursos escalafonarios.

Al respecto, en la clasificación de información CT-VT/A-39-2023²⁰, este Comité determinó que los porcentajes de los factores escalafonarios sobre disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud constituyen información confidencial.

De conformidad con el criterio referido de este Comité, se considera que las calificaciones de las personas participantes en los concursos escalafonarios que, en su caso, consten en un documento, atañen a su vida privada, aun cuando se obtengan para concursar una plaza de servicio público, pues esos aspectos revelan elementos de la vida personal que deben ser protegidos porque se refieren a la esfera más íntima de una persona identificada o identificable, lo que tiene sustento en los artículos 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos Personales, señala que los datos personales sensibles se refieren a

Artículo 12. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²⁰ Se confirmó la reserva de la información vinculada con un concurso escalafonario, disponible en [CT-VT-A-39-2023](#).

la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para la persona, lo que en el caso particular puede ocurrir con la difusión de información relacionada con las calificaciones obtenidas en los concursos escalafonarios requeridos, ya que revelan aspectos de la vida íntima de la persona que participa en un concurso de esa naturaleza y podría dar lugar a discriminación o generar otros riesgos en el ámbito privado de tales personas.

Efectivamente, la información relativa a las calificaciones referidas es de interés exclusivo de quien evalúa y de las personas evaluadas que aspiran a ser promovidas en un cargo determinado dentro de este Alto Tribunal, porque precisamente se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles específicos; por tanto, es acertado que esa información se clasifique como confidencial, pues, además, no se cuenta con el consentimiento expreso de tales personas para hacer públicos esos datos.

Con base en lo expuesto, se confirma el carácter confidencial de las calificaciones obtenidas por las personas participantes en el concurso escalafonario 3/2025, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales.

II. Inexistencia de información.

Por otra parte, debe tenerse presente que la DGRH señala en su informe que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en diversas bases de datos, carpetas físicas, archivos y registros con los que cuenta, así como en los expedientes personales y de plaza de diversas personas servidoras públicas, solo identificó 790 documentos, de los cuales 272 corresponden a nombramientos, cédulas de funciones y oficios de propuesta de nombramiento y 518 documentos relacionados con las convocatorias.



En ese sentido, este Comité estima que dicha respuesta conlleva a una inexistencia respecto a los *dictámenes de procedencia, razonabilidad o justificación técnico-administrativa para la emisión de los nombramientos y cualquier otra documentación que haya servido de base para la emisión del nombramiento*, para lo cual, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 4, 16 y 18 de la Ley General de Transparencia²¹.

²¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...).”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

(...).”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

Al respecto, se destaca que entre las atribuciones conferidas a la DGRH en el artículo 30²² del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

²² **“Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;

IV. Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

VII. Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;

VIII. Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;

IX. Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo, conforme a los supuestos establecidos en los lineamientos aplicables, siempre que ello no corresponda a otra persona servidora pública;

X. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios autorizados, en conjunto con las personas titulares de las áreas respectivas;

XII. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;

XIII. Intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal;

XIV. Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte;

XV. Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte;

XVI. Administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte;

XVII. Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como, con apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;

XVIII. Asesorar a los órganos y áreas de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XIX. Representar a la Suprema Corte, o a las personas titulares de órganos o áreas, cuando así le sea solicitado por éstos, ante el órgano competente para resolver los conflictos laborales del Poder Judicial de 85 la Federación, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otros órganos y áreas, y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral;

XX. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización;

XXI. Coordinar los programas educativos del Centro de Desarrollo Infantil, bajo los criterios que establecen las disposiciones jurídicas aplicables y la Secretaría de Educación Pública; así como las demás actividades que promueven el desarrollo integral de los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte;

XXII. Administrar el servicio de estancia infantil de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Asesorar y gestionar la solicitud de reembolso de lentes graduados de las personas servidoras públicas, y

XXIV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”



Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran las de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos y remuneraciones, dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal; entre otras; sin embargo, dicha instancia explícitamente en su informe no refiere no contar con los dictámenes de procedencia, razonabilidad o justificación técnico-administrativa para la emisión de los nombramientos, por lo que debe confirmarse su inexistencia en los archivos del Alto Tribunal.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que es la instancia competente para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expuso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia²³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que ha señalado que la información no obra en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 140 de la Ley General de Transparencia, porque de su informe se desprenden.

Por tanto, se confirma la inexistencia de la información solicitada respecto a los *dictámenes de procedencia, razonabilidad o justificación técnico-administrativa y cualquier otra documentación* que haya servido de fundamento

²³ **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”

para la emisión de los nombramientos materia de la solicitud, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

III. Información que no es susceptible de clasificación:

Por lo que se refiere a los 518 documentos relacionados con las convocatorias relativas a los diversos concursos escalafonarios a que se refiere el inciso **b)** de este considerando, se instruye ponerlos a disposición de la persona solicitante en versión íntegra, al no existir datos o información que deba ser clasificada, de acuerdo con lo mencionado por la propia instancia vinculada.

Finalmente, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante que, en virtud del número de fojas, la entrega de la información se realizará conforme a la calendarización que adjuntó la DGRH a su oficio de respuesta (anexo 2), mediante la cual se programan cinco entregas con tres semanas de diferencia, contadas a partir del día siguiente en que se notifique a la dicha Dirección General que la persona solicitante realizó el pago respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la instancia vinculada.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado I, de la última consideración de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos del apartado II del considerando segundo de esta determinación.



CUARTO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado III de la última consideración de esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia, en los términos señalados en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi